

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VII

Caracas, miércoles 13 de abril de 2011

Número 39.655

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.145, mediante el cual se crea una Comisión Presidencial que se denominará Comisión de Apoyo a la Gestión de Construcción de Viviendas en las Áreas Vitales de Viviendas y Residencias (AVIVIR) de Forte Tiuna.

Decreto N° 8.146, mediante el cual se dicta la Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Decreto N° 8.157, mediante el cual se declara el cacao de producción nacional bien de primera necesidad y, por tanto, prioritaria la producción de cacao, chocolate, sus productos y subproductos, en la República Bolivariana de Venezuela.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.087, de fecha 1° de marzo de 2011, en los términos que en él se indican.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.303, de fecha 9 de marzo de 2010, en los términos que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Cristhian Nayib Wagner Franco, como Director General, adscrito a la Oficina de Planificación Estratégica y Control de Gestión de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., un área geográfica denominada La Ceiba Nroeste con una superficie que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., un área geográfica que en ella se indica, que forma parte de la porción del área Sur de Tía Juana Lago.

Acta.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zayra del Carmen Marcano Navarro, como Defensora del Pueblo Delegada del estado Sucre, en calidad de Encargada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.145

12 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que corresponde a los órganos y entes del Estado, la implementación de las políticas públicas que permitan llevar a efecto las obras civiles necesarias para la construcción de viviendas, para lo cual, se requiere que las acciones que se emprendan a tales fines y las actividades de esos organismos, sean coordinadas y, que ejerza el debido seguimiento y control de los planes, programas y proyecto que en materia de vivienda y hábitat estén ejecutando; sin perjuicio, de las competencias propias que le corresponden al Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat en el área,

CONSIDERANDO

Que en la construcción de viviendas y su hábitat concurren diversos actores, tanto públicos como privados, por lo que resulta necesario que los órganos y entes de Estado trabajen de manera coordinada e involucrando al sector privado, a fin de garantizar la rapidez y eficiencia en la ejecución de las políticas de vivienda implementadas por parte del Ejecutivo Nacional, en aras de retribuir al pueblo venezolano, el derecho a una vivienda digna, que les fue arrebatado por la fallida aplicación de políticas económicas y sociales neoliberales, durante las décadas del '60, '70, '80 y '90,

CORTESIA: ENTRAC.A

www.schenker.com.ve

CORTESIA: ENTRAC.A

www.schenker.com.ve

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.157

12 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del
Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en

CORTESIA: ENTRA C.A
WWW.SCHENKER.COM.VE

principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º, en el numeral 2 del artículo 21, en el numeral 25 del artículo 156 y los artículos 305 y 306 *ejusdem*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano, conforme a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deberá promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo agrícola integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad, accesibilidad e ingesta adecuada, oportuna y permanente de alimentos inocuos que satisfagan las necesidades nacionales, desarrollando y privilegiando la producción agrícola interna,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado democrático Social de Derecho y Justicia Social, al ejercicio de las actividades económicas provenientes de la voluntad de los productores y las comunidades organizadas para explotar aquellos bienes derivados del trabajo de los productores agrícolas sobre un rubro especial como lo es el Cacao. Encontrándose el Estado en la factible necesidad de desarrollar y dar apertura a la explotación de una actividad socio productiva como lo es el disfrute de este rubro y sus derivados, en aras de la transformación hacia una economía socialista,

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene el deber de proveer a las clases más necesitadas de las medidas legislativas o administrativas ajustadas a mecanismos tendentes a desarrollar la participación pública y social dentro del sector de producción, recolección, transformación, innovación científica agrícola y económica, intercambio de bienes y servicios dentro de un mercado nacional e internacional equilibrado del Cacao y sus productos derivados, promoviendo de esa manera un modelo de inclusión social, alternativo del pueblo y el Estado en contraposición a ese fenómeno monopolístico existente sobre el sector, garantizándose así la participación popular en condiciones reales igualdad en la explotación de esta fracción agro productiva estratégica de interés público y social,

CONSIDERANDO

Que científicamente la producción de Cacao se desarrolla en condiciones ambientales especiales, con una exigencia óptima en tiempos de sombra y abundante agua, desarrollándose eficazmente en lugares idóneos como cuencas hidrográficas; permitiendo así, la protección a su vez de las aguas debido a la arborización de las que son objeto dichas cuencas, por el desarrollo del cultivo y también el resguardo de forma natural de la cuenca como tal,

CONSIDERANDO

Que al ser un cultivo agroecológico permite que los campesinos campesinas, productores y productoras, trabajadores y trabajadoras no corran el riesgo de toxicidad por el uso de sustancias derivadas de los productos agroquímicos, y el Estado en conocimiento de la importancia de las labores culturales, las cuales son ejecutadas para su plantación como hecho generador de empleos desde su producción hasta su transformación o procesamiento,

CONSIDERANDO

Que el cacao venezolano es un cultivo destinado principalmente a la exportación, dicho rubro estuvo reservado a las clases privilegiadas, hoy bajo la tutela del Gobierno revolucionario la producción del cacao tiene una gran importancia por ser un instrumento liberador, razón por la cual es esencial para la política agroindustrial y agrícola establecerlo como producto estratégico de la economía nacional y así elevar su calidad de producción,

CONSIDERANDO

Que la Misión Agro-Venezuela es considerada como la locomotora fundamental para el plan bienal 2011-2012, su objetivo principal es continuar impulsando la seguridad y soberanía alimentaria en el país, orientará y desarrollará la inversión en sectores estratégicos, el incremento en la superficie sembrada y el incremento de la producción nacional, así como el fomentar la organización de los productores, incorporando con fuerza el modelo productivo socialista impulsado por el Gobierno Nacional en todos los sectores, incluyendo el agrícola, teniendo por centro la felicidad del hombre, siendo indispensable el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y productores que desarrollan este rubro.

DECRETO

Artículo 1º. Se declara el cacao de producción nacional bien de primera necesidad y por tanto, prioritaria la producción de cacao, chocolate, sus productos y subproductos, en la República Bolivariana de Venezuela, como rubro estratégico para la alimentación del pueblo venezolano y el desarrollo rural integral, a fin de garantizar la disponibilidad suficiente y estable de dicho rubro en todo el país, como uno de los pilares fundamentales de la seguridad y soberanía agroalimentaria de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º. Con el fin de promover este recurso estratégico nacional, se fomentará la articulación, gestión y ejecución por parte de los organismos públicos y privados en los procesos de formación, investigación, innovación, prestación de servicios especializados, los programas agroproductivos, así como la asistencia técnica de los productores, productoras, campesinos, campesinas, organizaciones comunitarias, trabajadores y trabajadoras vinculados con este rubro.

Artículo 3º. Se ordena Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, supervisar las actividades del Estado en el sector de cacao, incluyendo la producción, procesamiento y distribución de cacao, chocolate y sus productos derivados, conforme a los lineamientos del Plan Socialista del Cacao, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

CORTESIA: ENTRA.C.A

WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA.C.A

WWW.SCHENKER.COM.VE

A tal efecto, dictará las normas de producción, intercambio, distribución, comercialización, almacenamiento, importación, exportación y servicios agrícolas del sector cacao.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras se apoyará en la **CORPORACION SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**

Artículo 4°. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Venezuela, dictará el Plan Socialista del Cacao, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Decreto, para impulsar la producción de este rubro estratégico.

Artículo 5°. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cree mediante Resolución un Registro Único de organizaciones, empresas y cualquier otro tipo de asociación, de carácter público o privado, dedicada a la producción, procesamiento, distribución o comercialización de cacao, chocolate, sus productos o subproductos.

Artículo 6°. Los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y de Planificación y Finanzas establecerán condiciones de financiamiento especiales más favorables a los productores, productoras, campesinos, campesinas, organizaciones comunitarias, trabajadores y trabajadoras del rubro cacao, el chocolate y sus productos derivados, para el otorgamiento de créditos de actividades relacionadas con la producción, el intercambio, la distribución, la comercialización, el almacenamiento, la importación, la exportación y los servicios agrícolas del rubro cacao, el chocolate y sus productos derivados, a fin de establecer incentivos económicos para su producción, de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito para el Sector Agrario.

Artículo 7°. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes, iniciará un programa de zonificación agroecológica de nuevas áreas para la ampliación de la superficie de siembra de cacao en todo el territorio nacional, y asegurará su ejecución conforme lo establecido en el Plan Socialista del Cacao Venezolano, apuntalando exclusivamente la producción de Cacao Fino de Aroma destinado a la obtención de productos y subproductos de calidad de exportación.

Artículo 8°. En cumplimiento de la declaratoria establecida en el Artículo 1 del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y Municipal, los productores, productoras, campesinos y campesinas, los Consejos Comunales y el Sector Privado, junto con sus trabajadores, deberán propiciar una alianza estratégica con el Ejecutivo Nacional para consolidar la producción del cacao a nivel nacional como Potencia Cacaotera Mundial.

Artículo 9°. Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y de Planificación y Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

CORTESIA: ENTRA.C.A

WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA.C.A

WWW.SCHENKER.COM.VE